

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÀ D. C.

12 NOV. 2020

I.-ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación -fol. 41 a 43- contra el auto de fecha tres (3) de marzo de 2020, notificado por estado del cuatro (04) de marzo de 2020, que milita a folio 35 por medio del cual se decretó la terminación del proceso conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Según el recurrente, cumplió con la carga de impulsar el proceso habiendo notificado al demandado por aviso, siguiendo las previsiones del artículo 292 del C.G.P., advierte que cuando la empresa de mensajería acudió a entregar el aviso, el inmueble se encontraba desocupado, sin que se presentara causal de devolución alguna, pues de ninguna manera se informó que el demandado no laboraba y/o residía allí. Adicionalmente, si bien en la certificaron expedida por la empresa de mensajería, y que obra en el expediente, se incorporó una imagen de una guía de devolución, ella no corresponde al presente expediente, como se puede colegir de la información allí contenida.

Lo mencionado en el párrafo anterior fue informado al despacho mediante memorial del 10 de julio de 2017, sin que a la fecha haya habido pronunciamiento alguno sobre el particular. Agrega que en providencia del 16 de enero de 2020, notificada por anotación en el estado del 17 de enero del mismo mes y año. se requirió a la actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de la mencionad providencia, realizara las gestiones necesarias a fin de notificar al demandado, a pesar de ya se había notificado, como quedo dicho en precedencia, y de que estaban pendientes múltiples actuaciones dirigidas a la práctica de medidas cautelares previas, y que no dependían (ni dependen), de la actuación de la Financiera Juriscoop.

Agrega que en auto del 3 de mayo de 2016 y notificado por anotación en estado del 4 de mayo del mismo año, se decretó el embargo de la quinta parte que exceda del salario vigente que devenga el demandado como empleado, medida cautelar que a la fecha no se pudo materializar, a pesar de los diferentes requerimientos realizados por el despacho. En el mismo auto se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las diferentes entidades financieras, a la fecha Bancolombia y Av. Villas no han dado respuesta.

En auto proferido el 10 de junio de 2016, se decretó el embargo de la cuota parte que tuviera el demandado en sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 300-39533 de la Oficina de Registro de Bucaramanga, igualmente hizo las gestiones sin obtener respuesta de dicha entidad.

Por lo anterior solicita se revoque el proveído que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, en caso de no acceder a lo pretendido se conceda el recurso de apelación.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es de menester indicar que el artículo 317 del C.G.P., señala que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento

ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Ahora bien, en el presente caso tenemos que el 3 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación al demandado, en la dirección calle 104 No. 15- 48 apto 201 en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., el 28 de julio de 2016 - fol. 15 a 19- se allega la certificación expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO, donde se expresa como causal de "devolución" NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

Con posterioridad se remite el citatorio a la dirección Cra 48 No. 95-27 barrio la Castellana de esta ciudad, se arrima el cotejo y se certifica por la empresa de correos que "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION"- fol. 21 a 23-.

Sin embargo se procedió a remitir el aviso en los términos del art. 292 del C.G.P, a la dirección antes suministrada pero es devuelta por cuanto "NO RESIDE", según se verifica de la certificación que milita a folio 24 de esta encuadernación.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020 se le requiere a la parte actora - fol. 34- en los términos del art. 317 del C.G.P., para que procediera a notificar al demandad, como quiera que el mismo contrario a lo expresado por el opugnante no se encuentra notificado, pues nótese conforme a lo expresado en párrafos anteriores que el aviso fue devuelto por la causal "NO RESIDE", sin que se haya adelantado alguna actuación en pro de lograr integrar el contradictorio en debida forma, pese a que el apoderado contaba con otras herramientas procesales como lo era haber solicitado el emplazamiento del demandado en los términos del art. 108 del C.G.P., pero ello no ocurrió, por lo que en efecto la providencia recorrida resulta ser a todas luces acertada.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, no se observan actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares, pues obsérvese que mediante auto de fecha 24 de enero de 2017 se decretó el embargo de remanentes ante al Juzgado 16 Civil del Circuito para lo cual se procedió a la expedición del correspondiente oficio, mismo que fue retirado (anverso folio 45), sin que se haya acreditado ante este despacho su diligenciamiento.

Y siendo que no se puede tener por un término indefinido a voluntad del interesado un proceso sin movimiento alguno máxime cuando fue el interesado quien puso en movimiento el aparato judicial, resulta imperioso la terminación como aquí ocurrió por desistimiento tácito.

Colofón de lo expuesto, tenemos que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se mantendrá el mismo como en efecto se hace.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto Suspensivo y para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1º.- No revocar el auto calendado tres (3) de marzo de 2020, dadas las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil. Remítase el expediente al Superior.

3º.- Permanezca en secretaría para los efectos de que trata el Ord. 3º. Del art 322 del C.G del P.

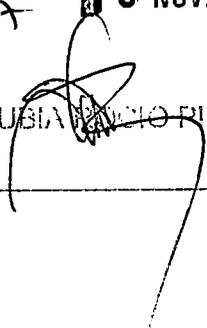
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RAD. 11001310300420160013300

NOTIFÍQUESE

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. **113 NOV. 2020**
Hoy, **37**
La sra.

NUBIA PINEDA PEÑA

YRP.-